Trelew, 8 de agosto de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

I. Al escrito digital CRU-006051000000106543-9 (05/08/2025 a las 10:47 horas) presentado por los Dres. <Persona 41> y <Persona 4> en represetnación de las personas que detalla en el Punto I), con el patrocinio del <Persona 32>:

Preliminarmente, destaco que concuerdo con los fundamentos expresados en el pronunciamiento del Dr. Lucero, en el cual se declara que la presente causa guarda estrecha vinculación con los antecedentes y resoluciones dictadas en los autos "<Persona 11> y Otros c/ <Persona 22> y Otros s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. N° 454/2022), en los que esta magistrada intervino dictando la Sentencia Definitiva N° 02/2023 SDAU, por lo que me aboco en forma unipersonal al conocimiento de las presentes actuaciones en los términos allí señalados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/2022, N° 252/2022 y N° 259/2025 CAT.

II. En virtud de ello, corresponde tener por presentados a los Dres. <Persona 41> y <Persona 4>, en representación de <Persona 18>, <Persona 14>, <Persona 37>, <Persona 46>, <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 8>, <Persona 31>, <Persona 47>, <Persona 42>, <Persona 51>, <Persona 25>, <Persona 12>, <Persona 2>, <Persona 9>, <Persona 53>, <Persona 52>, <Persona 26>, <Persona 34>, <Persona 48>, <Persona 19>, <Persona 27>, <Persona 44>, <Persona 20>, <Persona 15>, <Persona 21>, <Persona 38>, <Persona 39>, <Persona 49>, <Persona 10>, <Persona 16>, <Persona 7>, <Persona 3>, <Persona 29>, <Persona 17>, <Persona 43>, <Persona 50>, <Persona 23>, <Persona 30>, <Persona 33>, <Persona 13>, <Persona 40>, <Persona 24>, <Persona 54>, <Persona 55>, <Persona 56>, <Persona 58>, <Persona 59>, <Persona 60>, <Persona 61> y <Persona 62>, con el patrocinio del <Persona 32>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Por acompañados los Bonos del <Persona 57>.

III. Téngase presente la documentación digitalizada, así como la reserva del caso federal efectuada y la restante prueba ofrecida.

IV. En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

Al respecto, los amparistas promueven el presente mandamiento de ejecución contra el Sr. <Persona 28> de Trelew, Sr. Gerardo MERINO y el Sr. Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Trelew, Sr. <Persona 35>, con el objeto de que se les ordene el

cumplimiento efectivo e inmediato de las obligaciones emergentes del artículo 14, incisos h) e i) y concordantes de la Ley XVIII N° 32.

Señalan que dicho cumplimiento consiste en comunicar al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) el detalle, nómina o escala salarial efectivamente abonada por la Municipalidad de Trelew a todas las categorías de dependientes activos del Municipio, en virtud de los aumentos de haberes retroactivos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, conforme a las Actas Paritarias, Resoluciones N° 3874/2021 y N° 4229/2021, y Ordenanzas N° 13.333 y N° 13.354 que ratificaron dichos incrementos, los cuales modificaron la escala salarial vigente y debieron ser trasladados a los haberes jubilatorios desde entonces. Peticionan que tal cumplimiento se ordene bajo apercibimiento de aplicar una sanción de astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

Además, señalan que atento al cumplimiento deficiente de la sentencia dictada en el precedente "<Persona 11> y Otros c/ <Persona 22> y Otros s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. N° 454/2022), solicitan que se ordene la readecuación de las escalas salariales respecto de los jubilados presentantes, con los intereses correspondientes calculados a la tasa activa del <Persona 63> desde que cada suma es debida, imponiéndose las costas a los accionados.

Fundan en derecho, ofrecen prueba, efectúan reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.

V. En tales condiciones, tal como ha sido señalado reiteradamente, el mandamiento de ejecución es un remedio procesal de carácter excepcional, de interpretación restrictiva, orientado a obtener el cumplimiento de un deber legal específico, concreto y debidamente individualizado en cabeza de una autoridad pública que se rehúsa injustificadamente a cumplirlo, pese a haber sido previamente intimada a ello. Su admisibilidad exige la concurrencia de tres extremos: (i) la existencia de una obligación legal determinada impuesta por norma o acto administrativo firme; (ii) el incumplimiento o resistencia ilegítima por parte del funcionario competente; y (iii) la afectación directa de derechos del administrado (cf. CACR, S.I. N° 29/15 y N° 725/2023; STJ, S.D. N° 2/2015).

En este contexto, el objeto principal del mandamiento de ejecución presentado –consistente en que se ordene al Intendente, Sr. Gerardo MERINO, y al Sr. Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Trelew, Sr. <Persona 35>, el envío al ISSyS de la nómina salarial de todos los trabajadores activos del Municipio, correspondiente a los aumentos retroactivos de julio, agosto y septiembre de 2021, coincide de modo literal y sustancial

con el que fue oportunamente planteado, tramitado y resuelto en la causa "<Persona 11> y Otros c/ <Persona 22> y Otros s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. N° 454/2022), en la que la suscripta intervino dictando con fecha 14/03/2023 la Sentencia Definitiva N° 02/2023 SDAU, haciendo lugar a dicha acción.

En aquella oportunidad, se ordenó *"HACER lugar al Mandamiento de Ejecución (artículo 58 de la Constitución Provincial) interpuesto por <Persona 11>, <Persona 36> y <Persona 1> contra <Persona 22> (Intendente de la ciudad de Trelew) y <Persona 45> (Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Trelew) ordenando a estos últimos que en el plazo de DIEZ (10) días cumplan con lo dispuesto en los incisos "h" e "i" del artículo 14 de la Ley XVIII N° 32. En especial deberán remitir al ISSyS las "planillas de sueldos" (manda que podrán cumplir acompañando lo que surja del sistema "RED") correspondiente a los aumentos otorgados de manera retroactiva para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 mediante las Resoluciones N° 3874/21 (ratificada por Ordenanza N° 13.333) y N° 4229 (ratificada por Ordenanza N° 13.354). Todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en la etapa de ejecución de sentencia"*.

De las constancias obrantes en dichos actuados se desprende que la manda fue cumplida por los codemandados, quienes, mediante el ID N° 1020591 de fecha 31/03/2023, acreditaron la remisión al ISSyS de las planillas salariales correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero y marzo de 2022. En dicha presentación se informó que, durante esos períodos, se realizaron las liquidaciones correspondientes al retroactivo de julio, agosto y septiembre de 2021, a través del sistema RED. Todo ello se tuvo presente y se hizo saber mediante proveído de fecha 31/03/2023, sin que los actores formularan manifestación u objeción alguna al respecto.

Cabe destacar que dicho cumplimiento se efectuó sin restricción subjetiva alguna, de manera generales y con carácter institucional, considerando además que la sentencia no limitó su alcance únicamente a las personas que promovieron aquel proceso. En efecto, el objeto del mandamiento —tanto del anterior como del presente— consistía en la remisión de documentación correspondiente a todos los trabajadores "activos del Municipio". En consecuencia, el objeto del presente mandamiento se encuentra agotado y satisfecho por lo ya decidido y cumplido en el precedente "<Persona 11>".

A ello se suma un dato no menor: los actores no han invocado ni acreditado la existencia de una nueva negativa administrativa posterior a la ejecución ya realizada, ni tampoco han demostrado el incumplimiento concreto de la manda dictada en el expediente anterior (por el contrario, como señalé anteriormente, el objeto se encuentra cumplido). Mucho menos surge que hayan requerido su cumplimiento en sede administrativa, de conformidad con el

principio de subsidiariedad que rige la admisibilidad de esta vía excepcional. En consecuencia, el pedido formulado por esta vía procesal resulta inadmisible, toda vez que su objeto ya ha sido ejecutado mediante sentencia firme y debidamente cumplida.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo tramo del objeto del mandamiento (último párrafo del punto “II. OBJETO”), mediante el cual los actores pretenden que se ordene la readecuación de las escalas salariales respecto de los jubilados presentantes, con sus respectivos intereses, debe señalarse que tal pretensión resulta manifiestamente improcedente por la vía intentada, ya que excede el marco constitucional y legal del instituto del mandamiento de ejecución.

Como ha quedado expuesto, esta herramienta procesal está destinada exclusivamente a imponer a la administración el cumplimiento de deberes previamente definidos en una norma o acto administrativo firme y determinado. En el *sub lite*, los accionantes no indican norma alguna que establezca con precisión el deber que habría sido incumplido, ni acreditan la existencia de un acto administrativo firme que imponga a la administración tal obligación. Por el contrario, lo pretendido requiere de una instancia de debate y prueba acerca de la existencia del crédito, su cálculo, origen y exigibilidad, circunstancias todas que desnaturalizan el carácter sumarísimo y excepcional del presente instituto.

En suma, se advierte con claridad que el objeto de la pretensión en esta segunda parte excede y resulta extraño al fin perseguido por el mandamiento de ejecución, correspondiendo por ello su rechazo formal.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del presente mandamiento de ejecución, en virtud de haberse agotado su objeto mediante cumplimiento en el expediente 454/2022, que los mismos peticionantes mencionan y solicitan su agregación por considerarlo conexo, y por resultar la segunda parte del objeto incoado ajena a los fines del instituto constitucional y procesal invocado.

VI. Por lo expuesto, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (artículo 7 ley V N° 84), con costas a los coactores (artículo 69 del CPCC).

Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del <Persona 32>, letrado patrocinante de los coactores, en la suma equivalente a 8 Jus, y de los Dres. <Persona 41> y <Persona 4>, letrados apoderados de los coactores, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus (artículos 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme el artículo 1° de la Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N°

23.871).

Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el mandamiento de ejecución interpuesto por los coactores <Persona 18>, <Persona 14>, <Persona 37>, <Persona 46>, <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 8>, <Persona 31>, <Persona 47>, <Persona 42>, <Persona 51>, <Persona 25>, <Persona 12>, <Persona 2>, <Persona 9>, <Persona 53>, <Persona 52>, <Persona 26>, <Persona 34>, <Persona 48>, <Persona 19>, <Persona 27>, <Persona 44>, <Persona 20>, <Persona 15>, <Persona 21>, <Persona 38>, <Persona 39>, <Persona 49>, <Persona 10>, <Persona 16>, <Persona 7>, <Persona 3>, <Persona 29>, <Persona 17>, <Persona 43>, <Persona 50>, <Persona 23>, <Persona 30>, <Persona 33>, <Persona 13>, <Persona 40>, <Persona 24>, <Persona 54>, <Persona 55>, <Persona 56>, <Persona 58>, <Persona 59>, <Persona 60>, <Persona 61> y <Persona 62>, mediante el CRU-006051000000106543-9
(05/08/2025 a las 10:47 horas).

2. **IMPONER** las costas a los coactores.

3. **REGULAR** los honorarios del <Persona 32> en la suma equivalente a 8 Jus y de los Dres. <Persona 41> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 3 Jus, con más el IVA en caso de corresponder.

4. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, ARCHÍVESE**.

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA